

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 793 – 2012 HUÁNUCO

Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR PENAL DE HUÁNUCO contra la sentencia conformada de fojas doscientos treinta y seis, del doce de enero de dos mil doce en cuanto impuso a Justo Victorio Hinostroza de la Cruz, por la comisión del delito de tenencia ilegal de explosivos en agravio del Estado, tres años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

CONSIDERANDO:

descientos cincuenta y cinco alega que la pena impuesta no es proporcional al delito cometido en atención a su gravedad, por transportar dinamita y fulminantes; a la naturaleza del bien jurídico vulnerado, y el haberse impuesto una pena menor a la prevista en el tipo legal. Agrega que no cabe una pena suspendida condicionalmente, pues el delito cometido está conminado con una pena máxima de diez años. Por último, acota que al ponerse en peligro el bien jurídico seguridad pública, con entidad para generar riesgos a la vida e integridad física de las personas, la reparación civil debe aumentarse a mil nuevos soles.

SEGUNDO. Que los hechos declarados probados en virtud de la conformidad del imputado estriban en que el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, como a las nueve de la noche, en la garita de control de Cayhuana – Huánuco la policía intervino un ómnibus de la empresa de transporte "Turismo Central", que viajaba de Huancayo a Pucallpa. Al realizar el registro del ómnibus se halló dos sacos de polietileno que contenía tubérculos y un paquete forrado en plástico que ocultaba dieciocho cartuchos de dinamita y dieciocho fulminantes preparados con sus respectivas mechas -acta de incautación de fojas nueve-.

Lo incautado era transportado por el imputado Hinostroza de la Cruz, quien en sede preliminar y en la fase sumarial -fojas cinco y treinta, respectivamente- reconoció la tenencia de los explosivos, los cuales compró en Concepción — Junín con la intención de venderlo a un residente en la localidad de Aguaytía — Pucallpa porque una persona llamada Héctor Galva le ofreció pagarle diez dólares por cada cartucho con su respectivo fulminante y mecha, quien los iba a utilizar para la pesca.

TERCERO. Que el hecho está previsto en el originario del Código Penal, artículo 279°, que lo reprime con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de



R.N. N° 793 – 2012 / HUÁNUCO

diez años. Cabe aclarar que el Decreto Legislativo Nº 898, del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, aumentó la pena privativa de libertad a no menor de seis ni mayor de quince años, norma que no es aplicable al presente caso porque no estaba vigente cuando se cometió el delito juzgado y es desfavorable al imputado.

CUARTO. Que el acusado Hinostroza de la Cruz admitió los hechos desde el principio de la investigación -confesión sincera, que es una atenuante especial que permite una disminución de la pena incluso por debajo del mínimo legal-, se trata de sólo dieciocho cartuchos de dinamita con su respectivo fulminante y mecha, es un delincuente primario, con familia y escasos recursos y cultura, así como, se sometió a la conformidad procesal que también importa una atenuación especial en la pena final, en este caso de un séptimo.

En tal virtud, la pena impuesta por el Tribunal Superior es proporcional con el contenido del injusto y la culpabilidad por el hecho. No existe la menor oposición a la imposición de una suspensión condicional de la pena, vista la pena concreta impuesta y las calidades personales del imputado, de las que no se advierte que pueda cometer otro delito.

La reparación civil, de quinientos soles nuevos soles, igualmente es proporcional al daño generado, en atención a la cantidad de dinamita incautada.

QUINTO. Que aún cuando el acusado Hinostroza de la Cruz admitió los cargos es de tener presente que la acción penal ya prescribió, incluso antes del fallo condenatorio de primer grado.

En efecto, han transcurrido más de quince años desde la fecha de su comisión (artículos 80° y 83° del Código Penal), por lo que la acción penal se extinguió por el tiempo transcurrido (artículo 78° inciso 1 del Código Penal). La prescripción debe aplicarse de oficio en mérito a lo dispuesto en los artículos 5° y 301° del Código de Procedimientos Penales, tanto más si por la naturaleza de la participación procesal del Ministerio Público y su condición de guardián de la legalidad, es posible que aplicando dicho principio general el recurso puede absolverse en contra del propio Fiscal recurrente.

SEXTO. Que es de tener presente que si bien el Tribunal Superior dispuso la suspensión del plazo de prescripción por resolución de fojas ciento treinta y dos, del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, y lo declaró reo contumaz -el encausado Hinostroza de la Cruz fue recapturado el veinticinco de noviembre de dos mil once (constancia de comunicación de fojas doscientos cuatro)-, tal declaración de contumacia es ineficaz jurídicamente y pese a su preclusión no puede aceptarse en aras del principio de legalidad penal y procesal penal. Ello es así porque la norma invocada -Ley N° 26641- tiene un decidido carácter material al afectar la institución de la prescripción y debe aplicarse según el principio tempus



R.N. N° 793 – 2012 / HUÁNUCO

comissi delicti -fecha de comisión del delito: diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco-. La Ley N° 26641, del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, no había sido promulgada ni estaba vigente -es de fecha posterior al delito objeto de condena-.

El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

Garam artin

DECISIÓN

Por estos fundamentos; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal: declararon NULA la sentencia de fojas doscientos treinta y seis, del doce de enero de dos mil doce, en cuanto impuso a JUSTO VICTORIO HINOSTROZA DE LA CRUZ, por la comisión del delito de tenencia ilegal de explosivos en agravio del Estado, tres años y seis meses de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, EXTINGUIDA por prescripción la acción agraviado, y fenecido el proceso de su propósito. ORDENARON se archive definitivamente lo actuado y se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado generados como consecuencia del presente proceso. DISPUSIERON se remitan los actuados al Tribunal Superior de Origen. Hágase saber.-

SAN MARTÍN CASTRØ

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

CSM/pjam

SE PUBLICO CONFORME , LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA